

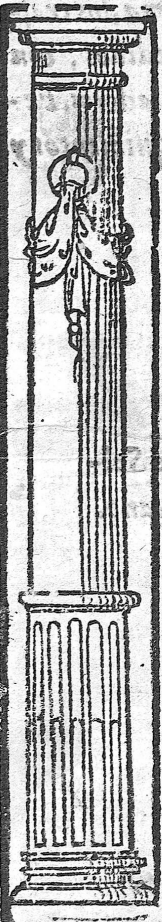


PRIVILEGIO  
Y CONFIRMA-  
CION DE LA LI-  
bertad de la villa de  
Alcaudete.



CON LICENCIA.

En Granada, en casa de Sebastian  
de Mena. Año de mil y  
quinientos y nouen-  
ta y quatro.





*A S E licēcia a qualquier impresor, para que del privilegio y confirmacion, que de su Magestad tiene el consejo de la villa de Alcaudete, pueda imprimir o imprima, los traslados que del le fueren pedidos, con que vayan ciertos y verdaderos. Fecho en Granada, a seys dias de Junio, de mil y quinientos y sesenta y quatro años.*

*Don Francisco.*

*Por su mandado*

*Francisco de Solchaga escriuano.*

# Privilegio y confirmacion

de la villa de Alcaudete.



**E**STE estraslado bien y fielmẽ te sacado, de vna carta de priuilegio y cõfirmacion de su Magestad Real, del Rey don Phelipe nuestro Señor, escripta en pergamino de cuero, y sellada con su sello de plomo, pendiente en filos de seda a colores. Y li brada de sus concertadores, y es criuanos mayores de sus priuilegios y confirmaciones, y de

otros oficiales de su casa, su tenor de la qual es este que se sigue.



**S**E P A N quantos esta carta de priuilegio y confirmacion, vieren como nos don Phelipe, segundo deste nombre, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragõ, de las dos Secilias de Hierusalen, de Nauarra, de Granada de Toledo, de Valencia de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las yslas de Canaria, de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Conde de Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, Duque de Atenas, y de Neopatria, Conde de Ruysellon, y de Cerdania, Marques de Oristan, y de Gociano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, y de Brabante, y de Milan, Conde de Flandes, y de Tirol. &c.

A 2 Vimos

# Priuilegio de la villa

**V**IMOS vna nuestra cedula, firmada de nuestra mano, sobre la orden que dimos, para q̄ solaméte se escriua de nueuo el pliego o pliegos de pergamino que fueren menester, para la cabeça y pie de los priuilegios, que de nos se confirman, y no a la letra como antes se solia hazer, y vna carta de priuilegio y confirmacion, de la catholica reyna doña luana, mi señora aguela q̄ aya gloria, escripta en pergamino, y sellada con mi sello de Plomo p̄diente en Filos de seda a colores, y librada de sus cōcertadores, y escriuanos mayores, de sus priuilegios y cōfirmaciones, y de otros oficiales de su casa: su tenor de la qual dicha nuestra cedula, y de la dicha carta de priuilegio es este que se sigue.

## EL REY



**R**OR quâto somos informados, que en el escriuir de los priuilegios, q̄ de nos se confirman las parres an hecho y hazen muchas costas, porque diz que se acostumbran trasladar, y escriuir de nueuo a la letra, todos los priuilegios que sean de cōfirmar, y como la escriptura comūméte es mucha, y se escrine de buena letra, y en pergamino se les lleva por los q̄ los escriuen mucha cantidad y precio, y que de mas desta, con la dilacion que necessariamente a de auer en el escriuir, esperan y estan muchos dias en nuestra corte, de que tambien se les recrecen grandes costas y trabajos, y vejaciō, y auiendo se en el nuestro consejo platicado sobre ello, porque nuestra merced y volūrad, es que los nuestros subditos, en quanto fuere. p̄sible sean escusados y releuados

# de Alcaudete.

dos de costas y trabajos, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra cedula, por la qual mandamos a los nuestros concertadores, y escriuanos mayores, de los nuestros preuilegios y confirmaciones, ya los otros oficiales que está a la tabla de los nuestros sellos q̄ agora, y de aqui adelante en los preuilegios que libraren, que nos ouieremos de confirmar prouean que solamente se escriuan de nuevo el pliego, o pliegos de per gamino que fueren menester para la cabeza y pie de la tal confirmacion, en lo qual se cosa y junte el priuilegio o priuilegios viejos, que se confirmaren, segun y como antes estauan sin los escriuir ni trasladar de nuevo ordenando, de manera que el dicho pliego o pliegos de pergamino, de la dicha cabeza y pie de confirmacion, vengán justos, y bien a plana renglon en quanto ser pueda cō la otra escriptura del priuilegio o priuilegios que se confirmaren, y que al tiempo que la tal confirmacion se hiziere de la forma suso dicha, quiten los dichos concertadores y escriuanos mayores del priuilegio el sello que tuuiere, para que el pliego o pliegos de la dicha confirmacion, se pongan en el priuilegio viejo, como conuiniere. Y porque sean de sellar de nuevo como de yuso yra declarado, y que así como agora rubrican, señalen al pie del pliego o pliegos de la tal confirmacion. Y el priuilegio viejo, porq̄ en ello no pueda auer frude. Y porque podria ser q̄ algunas partes no embargante la costa, y lo que por nos se manda quisiessen escriuir todos sus preuilegios a la letra, sin contentarse que el dicho pliego o pliegos tan solamente se escriuan de nuevo. Mandamos que esto no se haga ni pueda hazer, sin que sea visto y entendido por los dichos nuestros concertadores y escriuanos mayores, y con su licencia y permission, los quales no la den sino fuere auiendo entendido y aueriguado, que esto procede de la libre voluntad de las dichas partes sin perſua-



# Priuilegio de la villa

ffo ni induzimiéto alguno, y si es bié se permita aqullo. Y por que tambié traen las partes algunos priuilegios escriptos en pliego de pergamino a la larga, en los quales agora y de aqui adelante no se podrian poner la cabeça y pie de seme- jante cõfirmacion como conuiene. Y ansi mismo traé priuile- gios rotos y cãcellados, y otros antiguos y algunas prouifio- nes en papel, en que ay suplimientos nuestrs, En tal cosa mandamos a los dichos concertadores y escriuanos mayo- res prouean, que las tales confirmaciones se escriuan en per- gamino de la mejor forma y manera que fuere necessario, y a menos costa de las partes que ser pudiere. Y porque de no assentar se a la letra los tales priuilegios y confirmaciones en los nuestrs libros q̄ tiené los nuestrs cõtadores mayores de haziéda, y dexarse de registrar tãbien a la letra en el nue- stro registro Real, podrian resultar algunos inconuenientes. Y porque si los originales se perdiessen ayan la razõ que es menester, mandamos a los dichos nuestrs contadores ma- yores de hazienda, que los priuilegios que se ouieren de as- sentar de los q̄ assi se confirmaren los assienten a la letra en los dichos nuestrs libros, segun y como hasta aqui se a fe- ho. Y otro si mandamos a la persona o personas que tuuieré cargo de nuestro registro Real en esta nuestra corte q̄ tãbié los priuilegios que se ouieré de registrar en el nuestro Real de los que segun dicho es, se confirmaren, los registren to- mando vn traslado de todo el a la letra, como hasta agora se a acostumbrado. Y ansi mismo mandamos a los nuestrs Chã- cilleres de los nuestrs sellos de plomo, y a las personas que en su nombre tuuieren cargo dellos en las nuestras audien- cias y chancillerias q̄ residen en la villa de Valladolid, y ciu- dad de Granada, q̄ lleuandoles las dichas partes los dichos priuilegios y confirmaciones escriptos y librados por los di- chos concertadores y escriuanos mayores, en la manera q̄  
dicha

188  
de Alcaudete.

dicha es, los sellen y les pongan los sellos de manera que vayan bien puestos en sus filos segun y como conuiene, y se acostumbra sin que por razon de no estar trasladados ni escritos denueuo a la letra, no llevar el sello antiguo ponga impedimento alguno, todo lo qual queremos y mandamos que asi se guarde y cumpla, y que a los tales priuilegios registrados y sellados en la dicha forma se les de entera fee y credito bien asi, y segun se les diera y auia de dar siendo todos escritos y trasladados a la letra, como hasta aqui se ha acostumbrado, y mandamos que esta nuestra cedula vaya inserta a la letra en la cabeza de la tal confirmacion, por que no se pueda adelante ni en tiempo alguno poner duda, o sospecha en los dichos priuilegios por ser la dicha confirmacion y pliegos de diferente letra y tinta, y los vnos ni los otros non fagan ende al por alguna manera. Fecha en la villa de Madrid a primero dia del mes de Mayo, de mil y quinientos y sesenta y dos años. Yo el Rey. Por mandado de su Magestad Fráncisco de Erafo.



EPAN quãtos esta carta de priuilegio y confirmaciõ vierẽ como yo doña Luana por la gracia de Dios, Reyna de Castilla, de Leõ, de Granada, de Toledo, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iañ, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, y de las Indias, Islas, y tierra firme del mar Oceano, Princesa de Aragon, y de las dos Sicilias de Hierusalem, Archiduquesa de Austria, Duquesa de Borgoña, y de Brabate, &c. Condesa de Flandes, y de Tirol &c. Señora de Vizcaya, y de Molina, &c. Vi vna carta de priuilegio del Señor Rey don Alfonso de gloriosa memoria, escripta en pergamino de cuero y sellada con su sello de plomo pendiente, en filos de seda a colores, y librada de sus cõtadores, fecha en esta guisa.

# Privilegio de la villa



EPAN quantos esta carta vieren como yo don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murcia, de Iacn, del Algaruc, señor de Vizcaya, y de Molina. Por hazer bien, y merced a todos los vezinos y moradores q̄ agora moran y vinierē a morar y poblar a Alcaudete, de aqui adelante. Y porque sean Aforados y mantenidos, en justicias doles y otorgoles, que sean poblados al fuero de Cordoua, que ayan essas mismas libertades y franquezas, que los de Cordoua an, y que sean Franqueados, y quitos por tierra y por mar, de diezmo y de veyntena, y de portadgo, y de mō radgo, y de Castilleria, y de passaje, y de Peaje, tambien de lo que compraren como de lo que vendieren, y de Rodas, y de todas las otras cosas que vsan a tomar los de las villas, y de los lugares, a los omes de fuera parte tambien de passa da como en otra manera qualquier, en todas las mis villas y lugares de mis Reynos, saluo ende en Seuilla, y en Toledo, y en Murcia, que tengo por bien que lo den. E otro si mado, que non den alcauala de bestias, nin de otra cosa alguna, nin otro derecho ninguno de los que dichos son, de lo que compraren o vendiereu, saluo en los lugares que dichos son. Y otro si, les quito que no paguen fonsadera, nin fazendera, nin sean apremiados por esta razon, nin que pechen pecho ninguno en ningū tiempo, de los que en la mi tierra me ayā a dar en qualquier manera, Saluo moneda forera, quando acaeciēre de siete en siete años. Y otro si, por les hazer mas bien y merced, y porque sean mas ricos, y ayan en que se mantengan ellos y sus ganados, doles otorgoles, que sean termino de Alcaudete el Aldea, que diz en Cabañas. Y que

el

939  
de Alcaudete.

el heredamiento dende que lo ayan, y sea fuyo todo enteramente, con entradas y con salidas, y con todas sus pertenencias saluo los heredamientos, y casas que el rey don Fernando mio padre, que Dios perdone, dio por sus cartas a Sancho Sanchez de Velasco, e a Iuan Gonzalez de Belhorado mio escriuano, q̄ tengo por bien que le sea guardada, la merced que les el fizo, y con prados, y pastos, y montes, Y con aguas corrientes, estantes y manantes, y cō todo quanto les pertenesce a la dicha cabañas, en qualquiera manera. Y m̄do que los quadrilleros que fuerē dados para partir la villa, y el termino de Alcaudete, que lo non sean nin puedan ser otros, si non de los vezinos que fuerē de Alcaudete, quales el cōcejo dēde pusieren, y si otros lo quisieren ser, mando q̄ gelo non consientan. Y otro si mando, que las alçadas de los pleytos que en la villa de Alcaudete acaesciere que vengan ante mi, o ante quien yo tuuieren por bien, y non ante otro ninguno. E otro si mando, que donado alguno q̄ sea fecho y dado de alguna cosa de lo de la villa de Alcaudete, o de su termino, o de alguna cosa dende, que non vala, nin lo aya aq̄ llosa quien lo dieren maguer tengan y muestren cartas del Rey mio padre o mias, o de otro qualquier q̄ sea, saluo lo q̄ dieren y partieren los quadrilleros del concejo de Alcaudete segū dicho es, y otro si por les fazer mas biē y mas merced e por que se pueble mejor el dicho lugar de Alcaudete, tēgo por bien de perdonar a todos enomiçados, ya todos los otros q̄ alla fuerē morar quatro años q̄ an miedo o recelo de la mi justicia, por todo lo q̄ fizieron hasta aqui, asì por acusacion de muertes de omes, como por acusacion de otra cosa qualquier q̄ les fue fecha, o les quisierē hazer, o por otra razon qualquier que sea q̄ a la mi justicia tanta de que ayan temor y recelo segū dicho es, perdonoles la mi justicia y toda pena, y toda calomniā que yo e o podria auer contra ellos o

# Priuilegio de la villa

contra qualesquier dellos, en qualquier manera, saluo ende aleue o traycion, si la fizieron, y si la acusaci6n les fuere fecha por razon de traycion o de aleue, mando que sean oydos ellos o qualesquier dellos a se saluar, y que sean guardados en la acusacion forma de fuero, y de derecho, assi que sin ser ellos primeraméte oydos, no passen contra ellos, nin c6ntra ninguno dellos, nin c6ntra sus bienes, nin c6ntra parte de ellos. Y otro si t6go por bi6, y m6do a todos los c6cejos de las villas, y de los lugares de nuestrs reynos, y de los lugares de las ordenes q̄ dex6 sacar pan y vi6das. E todo lo al q̄ me- nester ouier6 para sus mantenimientos por sus dineros a los vezinos y moradores de Alcaudete, y q̄ gelo dexen sacar sin embargo ninguno. E otro si por les hazer mas bi6, y mas merced recibolos en mi guarda y en mi acomienda, y en mio de fendimiento a ellos, y a todas las sus cosas, q̄ anden saluos y seguros, por todas las partes de mis reynos, con todas sus mercaderias, y c6n todas las otras cosas q̄ truxieren o lleua- r6 q̄ non sean presos, nin prendados por prendas, que se fa- gan de vn lugar a otro, de vn c6cejo a otro, saluo por su deu- da conocida, o por fiaduria q̄ ellos mismos o qualquier de- llos por si ayan fecho, y que sean ante sobre ello llamados, y oydos y juzgados, por fuero y por derecho por alli, o deue- ren y defi6do firmeméte q̄ ningunos nos sean osados de les yr nin de les passar c6ntra estas mercedes, q̄ les yo fago como dicho es, nin c6ntra alguna cosa della, ca qualquier que lo fi- ziesse, pecharme ya en pena a mil m6s de la moneda nueua, y a los de Alcaudete, todo el da6o y costas y menoscabos q̄ por ende recibiesse doblados, y demas a los cuerpos y a lo q̄ ouiesse me tornaria por ello, y sobre esto mando a todos los concejos, alcaldes, juezes, jurados, justicias, alguazil- les, maestros, comendadores, y subcomendadores, ya to- dos los otros aporrellados de las villas y de los lugares de

190

# de Alcaudete.

de mis reynos q̄ esta mi carta vieré, o el traslado della signado de escriuano publico q̄ les guardé y les amparé, y los de fiédá cō estas mercedes q̄ les yo fago como dicho es, y non consentá a ninguno q̄ les passe cōtra ellas, nin contra parte dellas, y qualquier q̄ cōtra esto les passare o les quisieré passar en alguna manera q̄ le prédé por ladicha pena a cada vno por cada vegada, y guardé los m̄s de la pena, para fazer dellalo q̄ yo mādare, y q̄ hagā enmédar a los de Alcaudete todo el daño y costas y menoscabos, q̄ por ende recibiere doblado, y non fagā ende al, so la dicha pena a cada vno, y de mas mádo a los de Alcaudete o a quié su boz touiere, q̄ emplaze a aq̄l o aq̄llos q̄ lo afsi nõ quisieren cūplir, q̄ parezcan ante mi, do quiera q̄ yo sea, los cōcejos por sus personas, y los otros por si mismos del dia a q̄ los emplazaren a quinze dias, so la pena sobre dicha, de los mil marauedis a cada vno a dezir porq̄ razon son osados de nõ cūplir mi mādado, y de como lo cūplieren, y del emplazamiéto q̄ sobre esto les fuere fecho, y para aq̄l dia mádo a qualquier escriuano publico de la villa y del lugar do esto acaesciere q̄ les de ende vn testimonio signado cō su signo, porq̄ lo yo sepa y sea cierto del emplazamiéto, y máde sobre ello lo q̄ la mi merced fuere, y no faga ende al so la dicha pena, y demas del officio y desto les máde dar esta mi carta sellada, con mi sello de plomo, dada en Cordoua, a diez y ocho dias de Febrero, era de mil y treziétos, y sesenta y seys años, yo Iuan Rodriguez la fize escriuir por mādado del Rey, Iuã Alfonso, Gonçalo Martinez, Alfonso Yañez, o Alfonso Yañez, Sancho Rodriguez.

**F** Agora por quanto por parte de la villa de Alcaudete: y vezinos y moradores della, me fue suplicado y pedido por merced, que les confirmasse y aprouasse la dicha carta de priuilegio suso incorporada, y os la mādasse guardar y cūplir en todo y por todo como en ella se cōtiene.

E yo

# Priuilegio de la villa

E yo la sobre dicha Reyna doña Iuana, por hazer biẽ y merced a vos la dicha villa de Alcaudete, y vezinos y moradores della touelo por biẽ y por la presente vos cõfirmo y aprueuo la dicha carta de priuilegio suso encorporada y la merced en ella cõtendida, y mado q̃ vos vala y sea guardada si y segun q̃ mejor y mas cõplidamẽte vos valio y fue guardada en tiẽpo del dicho seõor Rey dõ Alfonso, y de los reyes q̃ despues del succedierõ, Y del Rey dõ Fernãdo, y Reyna Doña Ysabel mis seõores padres hasta agora, y desiedo firmemẽte q̃ ninguno nin alguno nõ seã osados de yr nin passar cõtra esta dicha mi carta de priuilegio y cõfirmaciõ q̃ yo vos asì fago, nin cõtralo en ella cõtenido, ni cõtra parte della en ningũ tiẽpo q̃ sea, nin por alguna manera, ca qualquier o qualesquier q̃ lo fizieren o cõtra ello, o cõtra parte dello, fueren o passare aurã la mi yra, y demas pecharme an la pena contenida en la dicha carta de priuilegio. Y a vos la dicha villa de Alcaudete y vezinos y moradores della, o aquiẽ vuestro voz touiere todas las costas y daños y menoscabos que por ende fizieredes, y se vos recrecieren dublados, y de mas mando a todas las justicias y oficiales de mi casa y corte y chãcellerías, y de todas las otras ciudades villas y lugares de los mis reynos, y Seõorios de esto acaesciere, an si los que agora son como a los q̃ seã de aqui adelante. Y a cada vno de ellos en su jurisdiciõ q̃ gelo non consentã, mas q̃ vos desien dã y amparẽ en esta dicha merced, en la manera q̃ dicha es, y q̃ prendã en bienes de aq̃l o aquellos q̃ contra ello fueren o passaren, por la dicha pena. Y la guardẽ para fazer della lo q̃ la mi merced fuere, y q̃ enmiẽden y hagã enmẽdar a vos la dicha villa de Alcaudete, y vezinos y moradores della, o aquiẽ vuestra voz touierẽ, de todas las dichas costas daños y menoscabos q̃ por ende recibieredes dobladas como dicho es, Y demas por qualquier o qualesquier por quiẽ fãcare de

# lliv de Alcaudete.

lo así hazer y cūplir, mādō al home q̄ vos esta micha mi carta de Priuilegio y confirmaciō mostrare, o el traslado della autorizado en manera q̄ haga fee, q̄ los emplaze q̄ parezcā ante mi en la mi corte, do quiera q̄ yo sea, del dia q̄ los emplazare, hasta quinze dias primeros figuiētes so ladicha pena, a cada vno a dezir por qual razō nō cūplē mi mādado, y mādō so la dicha pena a qualesquier escriuano publico que para esto fuere llamado, q̄ de ende al q̄ vos la mostrare testimonio, signado cō su signo, porq̄ yo sepa en como secūple mi mādado. Y desto vos mādē dar y di esta mi carta de priuilegio y cōfirmaciō escripta en pergamino de cuero, y sellada cō mi fello de plomō pēdiēte en filos de seda a colores, y librada de los mis concertadores y escriuanos mayores de los mis priuilegios y cōfirmaciones. Dada en la villa de Valladolid, a doze dias del mes de Enero, año del nascimiēto de nro. Saluador Jesu Christo, de mil y quiniētos y quinze años, va sobre raydo, o diz la de, y o diz salio, y o diz to, y entre réglones, odiz les nos los Licenciados Frācisco de Vargas, y Luys Capata, del consejo de la Reyna nra señora. Regētes el officio de la escriuania mayor de sus priuilegios, y cōfirmaciones, la fezi mos escriuir por su mandado. El Licē. Vargas. El Licēn. Capata. Iuā Velazqz. El Licēn. Capata. El Licenciado Bargas. Petrus Ruyz Licenciatus, por chanciller Bacalarario de Leon.

**A** s fentose esta carta de priuilegio y confirmaciō de la Reyna nra señora, en los sus libros de las confirmaciones q̄ tienē los sus cōtadores mayores, en la villa de Valladolid, a treynta dias del mes de Enero, año del nascimiēto de nro Señor Jesu Christo, de mil y quinientos y quinze años, para q̄ por virtud della la dicha villa de Alcaudete, y vezinos y moradores d'la, gozē y les sea guardada y cūplida la frāqza y libertad en ella cōtenida, segū q̄ gozaron, y les fue guardada en tiempo del Señor rey don Fernando, y de la señora reyna doña Ysabel, que ay an sancta gloria, y hasta aqui. Antonio



# Privilegio de la villa

nio de Fonseca. El Licenciado Velazquez. y <sup>comendador</sup> <sup>de</sup> <sup>la</sup> <sup>villa</sup> <sup>de</sup> <sup>Alcaudete</sup>

**E** Agora por quãto por parte de vos la villa de Alcaudete, vezinos y moradores della, nos fue suplicado, y pedido por merced, q̄ os cõfirmassemos, y prouassemos la dicha carta de priuilegio y cõfirmaciõ q̄ de suso va encorporada, y la merced en ella cõtenida, y os la mãdassemos guardar y cumplir entodo y por todo, como en ella se cõtiene, o como la n̄ra merced fuesse, E nos el sobre dicho rey dõ Phelippe por hazer biẽ y merced a vos la dicha villa de Alcaudete, vezinos y moradores della, tuuimos lo por biẽ, y por la presente vos cõfirmamos y apuamos la dicha carta de priuilegio y cõfirmaciõ q̄ de suso va encorporada, y la merced en ella cõtenida. Y mãdamos q̄ vos vala y sea guardada en todo y por todo como en ella se cõtiene, si y segũ q̄ vos valio, y fue guardada en tiẽpo de la catholica reyna doña Juana, y del Emperador, y rey dõ Carlos mis señores aguela y padre, q̄ ayã gloria, y en el n̄ro hasta aqui. Y mãdamos y defedemos firmemẽte, que ninguno ni algunos no sean ofados de vos yr ni passar contra la dicha carta de priuilegio y confirmaciõ suso incorporada: nin cõtra esta n̄ra carta de confirmaciõ q̄ assi vos hazemos, ni cõtra parte dello en ningũ tiẽpo, ni por alguna manera, causa ni razõ q̄ sea q̄ qualquier, o qualesquier q̄ lo fizierẽ o cõtra ello, o cõtra alguna cosa, o parte dello fuerẽ o passare, aurã n̄ra yra, y de mas pecharnos an la pena cõtenida en la dicha carta de priuilegio, y a vos la villa de Alcaudete, vezinos y moradores della, o aquiẽ v̄ro poder ouiere todas las costas y daños y menoscabos q̄ por ende recibieredes y se vos recrecierẽ doblados y mãdamos a todas las justicias y oficiales de la n̄ra casa y corte y chãcellerias y de todas las otras ciudades villas y lugares de los n̄ros reynos y Señorios dõde esto acaesciere, assi a los q̄ agora son como a los q̄ serã daqui adelãte, y a cada vno dellos en su jurisdiciõ q̄ sobrello fuerẽ req̄ridos, q̄ lo nõ cõfiẽtã mas q̄ vos defiẽdã y ampãren

# de Alcaudete.

en esta dicha merced y cōfirmaciō q̄ nos vos assi fazemos en la manera q̄ dicha es, y q̄ executē en los bienes de aq̄l o aquellos q̄ cōtra ello fuerē o passarē por la dicha pena y la guardē para hazer della lo q̄ la n̄ra merced fuere, y q̄ paguē y hagan pagar a vos la dicha villa de Alcaudete, vezinos y moradores della o aquiē v̄ra boz tuuiere todas las costas daños y menoscabos q̄ por ende fizierede, y se vos recrecieren doblados como dicho es, y a q̄lquier o q̄lesquier por quiē fincare de lo assi hazer y cūplir mādamos al q̄ esta dicha n̄ra carta de priuilegio y cōfirmaciō les mostrare q̄ los emplaze q̄ parezcā ante nos en la n̄ra corte do quier q̄ nos seamos del dia q̄ los emplazare a quinze dias primeros siguiētes, cada vno a dezir por qual razon non cūplē nuestro mādado so la dicha pena, so la qual mādamos a qualquier escriuano publico q̄ para esto fuere llamado q̄ de ende al q̄ gela mostrare testimonio signado con su signo por q̄ nos sepamos como se cumple n̄ro mādado, y desto vos mādamos dar y dimos esta nuestra carta de priuilegio y confirmacion escrita en pergamino y sellada con nuestro sello de plomo pēdiēte en filos de seda a colores y librada de nuestros concertadores y escriuanos mayores de nuestros priuilegios y confirmaciones y de otros oficiales de nuestra casa, dada en la villa de Madrid, a veynte y dos dias del mes de Março, de mil y quinientos y sesenta y tres años, y en el octauo año de nuestro reynado. Nos el Doctor Antonio de Aguilera, del Consejo de su Magestad y el Licenciado Antonio de Leon, Regentes la escrivania mayor de Priuilegios y confirmaciones de su Magestad, lo fezimos escrivir por su mandado. El Doctor Antonio de Aguilera. El Licenciado de Leon chanciller. El Doctor Torres. Iuan de Figueroa, y don Luys de Haro. Hernando del Campo. El Licenciado Iuan de Guedejar.

**A** Sentose la carta de confirmacion, del rey don Phelippe nuestro señor, antes desta, escrita en los libros de confirmacion

firma-

# Priuilegios de la villa

firmaciones q̄ tiené sus cõtadores, mayores en la villa de Madrid a veynte y cinco dias del mes de Septiẽbre, del año de quinientos y sesenta y tres, para y por virtud della la dicha villa de Alcaudete, y los vezinos y moradores dellagozen y guarden la franqueza y libertad en ella contenida, segun la gozaron y se les guardo en tiempo del Emperador, y reyna doña Juana nuestros señores que sancta gloria ayan, y hasta aqui, el doctor Antonio de Aguilera, Francisco de Almaguer asentada.

Fecho y sacado corregido y cõcertado, fue este dicho traslado con la dicha carta de priuilegio y confirmaciõ original en la villa de Alcaudete, en veynte y seys dias del mes de Junio año del nascimiento de nuestro Salvador Iesu Christo de mil y quiniẽtos y sesenta y quatro años, testigos que fueron presentes a lo ver leer corregir y concertar. Alonso Sanchez de Iamilena. Y Francisco de Iuerra. Y Garcia de Salzedo vezinos desta dicha villa.

*[Faint handwritten text and signatures, including a circular seal with the text 'DE LA HISTORIA' and '1563' visible.]*